

ARBITRIO QUE EL CAPITAN ANDRES DE DEÇA, VEZINO, PROCTETOR, Y MAYORDOMO DE LA CIUDAD DE LEON DE GUÀNUCO DE LOS CAUALLEROS, EN LAS PROUINCIAS DEL PERÙ DA A SU Magestad en su Real Consejo de Indias, es como se sigue.

En Madrid a 12. de Nouiembre de 1626.

DI ZE, Que el por su persona ha andado todas las mas partes y Prouincias del Piru, y los mas Corregimientos de Indios naturales del, y sabe lo muy vtil y prouechofo que serà al seruicio de su Magestad, y aumento de su Real hazienda, bien y honra para muchos de sus vassallos en aquellos Reynos, proueer en todos los Corregimientos de Indios, que son muchos los officios de Alguaziles mayores y escriuanos de cada Prouincia, en las personas que mas por cada vno dellos diere, teniendo las calidades necessarias. Que los Corregimientos de naturales que ay en los dichos Reynos tienen las ciudades, Prouincias de naturales que los Corregidores que van a ellas a administrar justicia, se presentan en ellas y en sus Cabildos, como cabeças de Prouincias, y dan fianças en ellos, y los reciben en los dichos Cabildos, los quales para vlar los dichos officios de Corregidores de naturales, nombran alguaziles mayores y escriuanos, en personas de sus casas, amigos, ò allegados, por cuyas manos passan las contrataciones que muchos de los Corregidores y sus Tenientes tienen: Cosa en muy grã daño para los Indios, y en pruecho de los susodichos: porque de tener los tales officios las dichas personas, resulta que por agradar y dar gusto a los Corregidores en lo que les ordenan, y ser puestos y nombrados por ellos, no reparan en hazerlo, aunque sea contra razon y derecho, porque a sombra dellos y con su sollicitud hazen y tienen sus contratos y grangerias en notable daño y perjuizio de los pobres naturales, y estas cosas y otras son causas para que los Indios se huyan y ausenten de sus pueblos a lexas tierras. Por lo qual, para que la Real hazienda sea aumentada, y muchos de sus vassallos recibiesen bien y merced, y los Corregidores y Tenientes tuuiesen alguna enmienda, conuendria q su Magestad mandasse que las varas de los alguaziles mayores, y los officios de los escriuanos de los partidos y Corregimientos de Indios, se vendiesen y rematassen en las personas que mas por cada vno diesse, que siendo auidos por su Mag. aurà muchas personas honradas, de calidad y cantidad, que comprehen los dichos officios a precios muy considerables, habilitãdo su Magestad a los escriuanos en las escrituras, poderes, ventas, testamentos, y demas cosas a ellos pertenecientes, como si realmente passaran ante escriuanos Reales, o publicos, dando signo a cada vno en su Prouincia, examinandose en las Reales Audiencias de a donde fueren sus distritos, y en el interin que no se examinaren, puedan nombrar los dichos personas que vsen los dichos officios, como de antes se sola hazer, hasta tanto que lo esten los propietarios, y que tengan obligacion de examinar se
den.



dentro de quatro años sino fuere q̄ algun padre para su hijo, deudo, o amigo, para el suyo compte alguno de los dichos officios, los quales tengan obligacion a examinarse en llegando a edad competente para poderlos usar y exercer, de que a ellos se les seguiran muchos bienes y aprouechamientos, y a las personas que huuiere en las dichas Prouincias, porque si se les ofrece hazer y otorgar algunas escrituras, ventas, poderes, o otras q̄ tengan necesidad que passen ante escriuano Reales o publicos, y que ayã de ser escripturas guarentigias para despacharlas a otras Prouincias o ultramar, van las partes con mucha costa y trabajo a las ciudades de los Españoles en sus partidos, a hazerlas y otorgarlas, que algunas dellas estã mas de treynta, quarenta, y cinquenta leguas, y por estas causas se dexan de hazer muchas cosas que se hizieran, y ventas, de que las Reales alcalualas reciben notables danos, porque de no auer escriuano en las dichas Prouincias, se dexan de celebrar muchos contratos, compras y ventas que se hizieran, y de otorgarse muchas escrituras, y hazerse muchos arrendamiẽtos, y imponerse muchos censos: fuera de que si alguna persona otorga alguna escritura ante el escriuano de qualquier partido como no sea Real, fuera de la dicha Prouincia, no trae aparejada execucion, hasta tanto que el deudor se reconozca de nuevo la escritura que otorgo en el partido de los Indios; aunque el Corregidor aya interpuesto su autoridad, como al dicho Capitan Andres de Deza le passo en la Prouincia de Taramaichincha, y Cochabamba, que alinda con la Ciudad de Guanuco, de donde el susodicho es vezir, que auendolo hecho escritura Felipe Nuñez, de mas de quinientos pesos, en el pueblo de san Christoual del valle, tres leguas de la dicha ciudad, ante don Antonio de Morga, Corregidor y Iusticia mayor del Partido y su escriuano, fue necesario que el susodicho boluiesse de nuevo a reconocer la escritura que le auia hecho en el partido de los Indios, por cuya causa no se ha cobrado la dicha deuda, y tiene por muy cierto la pérdida, fuera de que si algun Corregidor lleva algun escriuano Real, quando ha cumplido su tiempo el dicho Corregidor se va, y el escriuano, y se lleva consigo los registros, en los quales se asentaron las escrituras, y muchas vezes se van tan lexos, que no ay noticia dellos, y assi no se cancelan muchas escrituras, y se sacan otras de las que se otorgaron en ellos, como muchas vezes ha sucedido no sacarlas luego las partes y yrse los escriuano, y llevarse los registros, y dexar las partes con mucho desconuelo, y ser necesario hazer informaciones para ello, de que resultan muchos pleytos y marañas, y se alargan y pierden muchas deudas por las dichas razones. Y assi ferã su Magestad seruido de mandar que los dichos officios se vendan y rematen en las personas que mas por cada vno diere, haziendolos pregonar en cada Prouincia de naturales, y en su ciudad cabeça de aquella Prouincia, asignando dia para el remate de cada vno, para que se hallen presentes las partes que quisieren qualquiera de los dichos officios. Y auendolo hecho los remates dellos, los reciban en los Cabildos, y les den las posesiones dellos, y que se hagan las pagas en las dichas ciudades a los juezes oficiales Reales, y se vendan y rematen de contado o fiado, con fianças y seguridades que para ello den, segun que a su Magestad mejor estè. Y para que aya personas que con mas liberalidad se animen a comprar los dichos officios, se ferirà su Magestad de mandar, que el alguazil mayor q̄ fuere

fuere propietario, pueda nombrar por su ausencia teniente que sirva el dicho oficio, y pueda traer dos esclavos con armas, y las pueda traer en su persona como le pareciere en la dicha Prouincia, y que por deudas que causaren qualquiera de los Alguaziles mayores, o escriuauos, despues que tengan los dichos oficios no se les puedan vender para la paga dellas, y que así al alguazil mayor como al escriuano, se les den y repartá a cada vno dellos seys Indios mitayos ordinarios para el seruicio de sus haciendas, sementeras, o estancias de ganados, de la parte y lugar que a los susodichos mejor les esté, pagandoles sus jornales como se acostumbra, y que tengan asientos con los Corregidores quando estén exerciendo sus oficios, y en las partes publicas los honren, y lo mismo hagan las mugeres de los Corregidores a las mugeres, madres, o hermanas de los susodichos. Y que los Alguaziles mayores por muerte, o qualquier ausencia de los Corregidores, o auiendo se cumplido el tiempo porque su Magestad les hizo merced, o el Virrey o Gouierno, pueda luego usar y exercer oficio de justicia mayor, hasta tanto que el Virrey embie a la dicha Prouincia sucessor, aunque no ayan dado las residencias, lleuando los salarios como lleuan los Corregidores, no dando lugar a que salgan de las dichas Prouincias, hasta tanto que ayan dado sus residencias, y sean obligados los Alguaziles mayores dar fianças en los Cabildos quando les dan las posesiones de los oficios, para que cobren las tassas y demas cosas de caxas de comunidades de los partidos que se les entregare, y mientras no dá las dichas fianças, no puedan usar de mas que de justicias mayores, y no puedá cobrar las dichas tassas, ni tener a su cargo las caxas de comunidades, porque en el interin las podran tener los llaueros de las comunidades, y los Caciques y Gouernadores, y cobradores de tassas, tener en sí lo que fueren cobrando de tassas y tributos, y han de poder nombrar alguaziles menores, y han de ser a su cargo las carceles de los dichos partidos, teniendolas bié proueydas de prisiones para los delinquentes y facinerosos, y há de lleuar los derechos que se acostumbra en las ciudades cabeças de sus Prouincias por el aranzel Raal, en las decimas y demas cosas a ellos pertenecientes, y se les guarden las essenciones que a los de sus ciudades, y que los pregones y editos se pongan y den en la ciudad y Prouincia donde los oficios fueren, y en ellos se diga y aclare ser la dicha venta segun y de la manera que los usaron sus antecessores, no quitando lo que les tocara a los de las ciudades, sino q se han de seguir y guardar las costumbres en que estuieren las Prouincias el dia que su Magestad conceda esta merced, porque no se haga nouedad, sino que la costumbre introducida no sea a proposito, que en tal caso conuendria dar nueva forma como a su Magestad pareciere. Y por quanto en los partidos de los Corregidores de naturales ay muchos obrages y estancias de todos ganados, y muchas sementeras, a quien los Corregidores suelen hazer las pagas a los Indios, en los tercios de san Iuan y Nauidad, y otras, se les ha de mandar las hagan ante el escriuano y Alguazil mayor de la Prouincia, o ante los que ellos nombraren, y no ante otras personas, y se les han de pagar los derechos que se acostumbra, o se les señalare por los Corregidores: y que si por curso de tiempo en algunas de las dichas Prouincias y Corregimientos de naturales se diuidieren o añadieren, o se hizieren villas, o ciudades, o asientos de minas, los oficios que se añadierén, o pusie-

o pudiesen, se entiendan ser y pertenecer a los Alguaziles mayores y escri-
tuanos propietarios, y que ningún Corregidor pueda nombrar ningunos es-
criuanos ni Alguaziles mayores, ni otros, ni dexar de hazer con los susodi-
chos los autos y despachos necesarios, y que los escriuanos y alguaziles q̄
anduieren en los partidos con los Tenientes, los nombren los dichos
alguaziles mayores y escriuanos, y de no nombrarlos sean nulos los autos q̄
se huieren hecho, y todos los derechos que huieren lleuado, los ayan los
propietarios, que con estas calidades, mercedes y preheminencias que su
Magestad les haga, aurá muchas personas que con muy grandes cantida-
des le firuan por los dichos oficios.

